

**ACUERDO No. 01 DEL 30 DE ABRIL DE 2019
CONSEJO DIRECTIVO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA DE RECUSACIÓN"

El Consejo Directivo de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 33 Y 42 de los estatutos de la CRQ, el artículo 28 de la ley 99 de 1993,

Considerando

1. Que el literal B del artículo 24 de la ley 99 de 1993 y el artículo 11 literal B de los estatutos de la entidad, establece uno de los órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales el Consejo Directivo.
2. Que el artículo 33 de los estatutos de la corporación establecen las funciones del Consejo Directivo
3. Que el artículo 42 de los estatutos de la CRQ mencionan que las decisiones del órgano de dirección se harán mediante acuerdos.
4. Que mediante Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del 30 de abril de 2019, el consejero Jesús Antonio Niño dio lectura a una solicitud fechada del 30 de abril que elevó ante los miembros de dicho órgano.
5. Que en el punto seis de dicha petición se encuentra la recusación realizada a varios miembros del Consejo Directivo entre ellos al Presidente (Gobernador y sus delegados), Alcaldes o sus delegados (Municipio de Armenia, Calarcá, Circasia y Montenegro) y representante del Ministerio de Ambiente.
6. Que los fundamentos de dicha recusación fueron contemplado bajo lo preceptuado por el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 "*código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo (CPACA)*", argumentando que los miembros recusados habían dado concepto por fuera de la actuación administrativa.
7. Que en dicha sesión, procedió el consejo directivo a analizar y decidir sobre la recusación presentada por el consejero Niño Sánchez, para lo cual se trajo a colación los pronunciamientos tanto de la Honorable Corte constitucional como del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de dilucidar la procedencia de la recusación y la competencia para su resolución.

8. Que en sentencia C-532 de 2015 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa se menciona que el alcance o finalidad de los impedimentos y recusaciones así:

*(...) "Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien **tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto** (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP)". (Subrayado fuera de texto)*

9. Que en sentencia C-818 de 2012 el Tribunal de cierre en materia constitucional al revisar el artículo 151 del código de procedimiento civil relacionado con la imposibilidad de recusar a una persona cuando haya realizado cualquier gestión dentro de un proceso expreso lo siguiente:

(...) "No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."

10. Que en la sentencia C-532 de 2015 la Honorable Corte Constitucional recordó que las recusaciones deben cumplir unos requisitos formales para poder proceder a su análisis y discusión, para lo cual manifestó:

*(...) "Ahora bien, como la solicitud de recusación debe cumplir unos requisitos de procedencia, entre estos, **expresar las razones en que se funda, señalar la causal legal y aportar las pruebas pertinentes**, el servidor público que conoce de la actuación disciplinaria debe hacer un control formal de la solicitud, de tal modo que si encuentra que no se satisfacen las exigencias legales, rechace la recusación. Esto implica que el fondo del asunto no alcanza a ser estudiado, precisamente, debido a la no satisfacción de los requisitos de forma de la solicitud. En este evento surge otra modalidad de auto, esta vez de rechazo de la recusación por el incumplimiento de los requisitos formales para su alegación, que claramente se diferencia del auto que niega la recusación". (Subrayado fuera de texto)*

11. Que mediante Auto T-55821 del 18 de agosto de 2011, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, analizó la causal de impedimento o recusación referente al interés directo del servidor público que tiene a cargo la actuación, dentro de la cual dispuso:

(...) "Para terminar, se transcribe el concepto de interés directo que ha aplicado en su jurisprudencia la referida corporación. En su criterio, "la referencia normativa al "interés" que pueda tener el servidor judicial en la actuación procesal tiene que ver con la utilidad, el provecho, el rendimiento, el beneficio, la renta, el producto positivo o negativo que para él pueda representar el trámite a su cargo"



QUINDÍO VERDE

UN PLAN AMBIENTAL PARA LA PAZ

2016-2019

12. Que el numeral 11 del artículo 11 la ley 1437 de 2011, dispone como una de las acúsales de impedimento o recusación la siguiente:

(...) "ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración".

13. Que dicha causal no se encuentra fundada, habida cuenta que se requiere que el concepto o consejo que haya emitido el servidor público, se dé por fuera de la actuación administrativa, situación que no se acredita en el escrito de recusación habida cuenta que se argumenta que la Asamblea Corporativa conoció y conceptuó con relación al asunto objeto de discusión, en sesión ordinaria llevada a cabo en mes de febrero de la presente anualidad, pronunciamiento que fue producto de una petición realizada por el consejero diego Felipe Urrea Vanegas a la asamblea corporativa, relacionada con la solicitud de modificación de los estatutos, puntualmente relacionada con las acúsales de falta absoluta establecidas en el artículo 29, de lo que claramente se desprende que dicho pronunciamiento se realizó en el marco de una petición presentada en desarrollo de la actuación administrativa tendiente a definir la situación del consejero Jesús Antonio niño y no por fuera de la actuación como lo manifiesta en su escrito.

14. Que en sentencia del 01 de febrero de 2018 expediente 11001-03-28-000-2016-00083-00 con ponencia de la consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE el Consejo de Estado se pronuncio sobre el artículo 12 del CPACA así:

"(...) "Aunque de una lectura desprevenida del artículo 12 del CPACA parecería desprenderse que dicha norma no resulta aplicable para la resolución de impedimentos y recusaciones presentadas en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas por los órganos de dirección y administración de las corporaciones autónomas, toda vez que, dichos cuerpos no tienen un "superior" en el sentido estricto de la palabra y al ser parte de una entidad autónoma tampoco tienen "cabeza del respectivo sector administrativo" que supla la ausencia de superior.

Lo cierto es que una hermenéutica sistemática de la norma permite concluir que aquélla sí tiene aplicación en las actuaciones administrativas, de carácter electoral, que adelantan las corporaciones autónomas regionales.



Esto es así si se tiene en cuenta la autonomía con que la Constitución Política ha dotado a estas entidades, lo cual deviene en una aplicación especial de la regla contenida en el mencionado artículo.

En efecto, en estos casos al no existir "superior" o "cabeza del respectivo sector administrativo" que pueda resolver los impedimentos o recusaciones presentadas en relación con uno de los integrantes del Consejo Directivo, se colige que a quien corresponde resolver tal circunstancia es, justamente, al resto de los integrantes del señalado cuerpo colegiado. Con ello se garantiza que estas entidades resuelvan sus asuntos sin la interferencia de otra autoridad administrativa, preservando la autonomía constitucionalmente consagrada.

En este sentido, permitir que sean los integrantes del Consejo Directivo los que resuelvan los impedimentos o recusaciones de uno de los miembros del cuerpo colegiado, garantiza la finalidad de la regla establecida en la mencionada norma, esto es, imparcialidad, toda vez que dicha situación puede afectar la competencia subjetiva de uno o algunos de sus integrantes".

15. Que de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, se informó a los Consejeros Presentes que el Consejero Jesús Antonio Niño Sánchez, ha realizado varias gestiones dentro de la actuación administrativa, tales como solicitudes de conceptos e intervenciones en reuniones del consejo directivo, sin haber recusado a ninguno de los demás miembros, y que además en el escrito de recusación no aportó las pruebas correspondientes, por lo que no se cumple con los requisitos formales para el trámite de la misma.

16. Que conforme a lo establecido en el artículo 12 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, es competencia del Consejo Directivo de la Corporación Regional Autónoma del Quindío, conocer y decidir el trámite de la recusación presentada por el consejero Jesús Antonio Niño Sánchez, y para tal efecto el Presidente del Consejo Directivo sometió a consideración de los presentes la aceptación o rechazo de dicha recusación, encontrándose 10 de los 13 miembros del órgano, la cual obtuvo la siguiente votación:

- Consejeros que rechazan la recusación y por tanto deciden no darle trámite: 6 votos
- Consejeros que aceptan la recusación: 0 votos

17. Que conforme a la votación realizada la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo Directivo deciden rechazar la recusación manifestada por el Consejero Jesús Antonio Niño Sánchez contra miembros del Consejo Directivo entre ellos al Presidente (gobernador y sus delegado), Alcaldes o sus delegados (Municipio de

Armenia, Calarcá, Circasia y Montenegro) y representante del Ministerio de Ambiente por no cumplir con los requisitos formales descritos en los numerales anteriores.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en virtud de todo lo expuesto,

ACUERDA


ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la recusación interpuesta por el Consejero Jesús Antonio Niño Sánchez contra miembros del Consejo Directivo entre ellos al Presidente (gobernador y sus delegado), Alcaldes o sus delegados (Municipio de Armenia, Calarcá, Circasia y Montenegro) y representante del Ministerio de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acuerdo el audio y el acta de la sesión ordinaria del Consejo Directivo del 30 de abril de 2019, al igual que el escrito de recusación interpuesto por el Consejero Jesús Antonio Niño

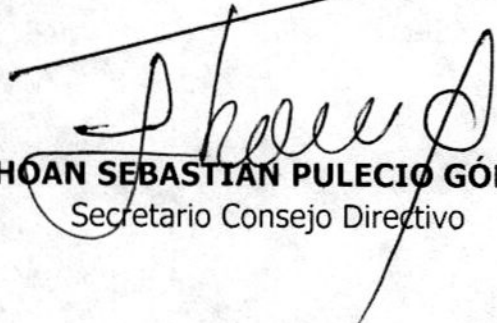
ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 38 de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMER CHAQUIP GIRALDO MOLINA
Presidente del Consejo Directivo (Delegado)



JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Secretario Consejo Directivo